

la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

5.º La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

6.º Los clientes receptores de los envases fabricados por la «Société Générale des Cirages Français & Forges D'Hennebont» serán responsables subsidiarios ante la Administración de los derechos arancelarios, impuestos y multas correspondientes a la equivalencia de la hojalata transformada en su poder hasta tanto no hayan exportado los envases con las conservas producidas.

7.º Con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de 3 de mayo de 1909, la cantidad a deducir del peso de la hojalata importada, en concepto de merma y desperdicios, será el 5 por 100, y para la hojalata destinada al litografiado no se apreciará merma alguna en su manufactura, y si un aumento de 0,30 por 100 por el decorado y barnizado, viniendo obligado a ingresar en firme en el momento de verificarse la importación el importe de los derechos correspondientes a dichas mermas y desperdicios y al afianzamiento de los derechos arancelarios del líquido resultante de aquella deducción.

8.º Para la presente concesión serán de aplicación las normas establecidas con carácter general para esta clase de autorizaciones, tal como se hicieron constar en los apartados tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Orden de este Ministerio de 11 de noviembre de 1944, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de igual mes y año, entendiéndose ampliado transitoriamente el plazo señalado en el apartado tercero, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 1 de agosto de 1953, produciéndose automáticamente la caducidad de la concesión en el caso de no reexportarse en el plazo fijado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1961.—P. D., José Bastos-Ansart.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

• • •

*ORDEN de 18 de febrero de 1961 por la que se autoriza a «Industrias Fontanals, S. A.», admisión temporal de lana lavada para su transformación en tejidos de estambre.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrias Fontanals, S. A.», en solicitud del régimen de admisión temporal para importar lana lavada y exportar tejidos de estambre,

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Industrias Fontanals S. A.», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilos de lana lavada para su transformación en tejidos de estambre con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la lana serán Australia y la Unión Sudafricana. Los tejidos de estambre se destinarán a Estados Unidos, Libano, Suiza, Canadá, Islandia, Finlandia, R. A. U. y Alemania.

3.º Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

4.º La transformación se efectuará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Tarrasa (Barcelona).

5.º El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de veinticinco toneladas de lana lavada.

6.º La vigencia de la concesión estará limitada al plazo de un año para las importaciones, debiendo efectuarse la exportación de los tejidos de estambre en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la importación respectiva.

7.º La presente concesión se autoriza en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la Entidad concesionaria al abono de los gastos que este servicio ocasione.

8.º La Aduana importadora extraerá muestras por dupli-

cado de cada partida de lana que se importe. Las muestras, debidamente requisitadas, se remitirán al Laboratorio de la Aduana para su análisis y determinación de rendimientos de las lanas importadas. Ultimados los despachos, la propia Aduana procederá a precintar los bultos que compongan la expedición para su traslado a la fábrica de los concesionarios. A la llegada de la expedición a los almacenes de la fábrica, el desprecinto y comprobación de los bultos se practicará por el Inspector de Aduanas, y seguidamente la representación oficial de la oficina textil del Ministerio de Comercio, adscrita a la Secretaría General Técnica, procederá a obtener muestras que se correspondan con las retenidas por la Aduana para cada partida despachada, las que serán analizadas por los Servicios de dicha oficina, para la determinación de su finura y calidad, y dentro de los márgenes técnicos, el porcentaje de merma que se estime para las operaciones de repeinado, hilado, torcido, trasecanado, tejido y acabado. Estos porcentajes estimados serán comprobados por el Inspector de la fábrica durante el proceso de transformación y servirán de base para fijar las mermas definitivas, haciendo constar por separado el peso de los desperdicios o subproductos que tengan aprovechamiento, los que satisfarán los derechos arancelarios correspondientes.

Los porcentajes de mermas comprobadas servirán de base para la contabilización de las operaciones derivadas de esta admisión temporal, y de todo ello expedirá la inspección la oportuna certificación para que surta sus efectos en la Aduana matriz.

En todo caso la Inspección de la fábrica podrá utilizar los servicios de la Institución «Acondicionamiento y Docks», de Sabadell, organismo de carácter oficial, o de los laboratorios de la Escuela de Ingenieros Textiles de Tarrasa, según convenga al momento concreto del proceso de fabricación.

9.º Antes de efectuarse la salida de fábrica de las expediciones de tejidos destinadas a la exportación, la representación de la oficina textil antes mencionada extraerá asimismo muestras de las partidas que hayan de exportarse, al objeto de que, comprobada la identidad de la calidad de sus fibras con las importadas, pueda expedirse la correspondiente licencia de exportación.

Los bultos que compongan estas partidas de tejidos serán precintados por el Inspector a su salida de la fábrica, debiendo la Aduana exportadora comprobar con todo cuidado la integridad de dichos precintos al realizar los despachos de salida de las expediciones.

10. La Entidad concesionaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos de importación, en su caso, así como de las multas que señala el artículo séptimo del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946 y las demás en que pueda incurrir en el ejercicio de la admisión temporal que se le otorga.

11. Toda la documentación de Aduanas habrá de ser presentada precisamente a nombre de la Entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, al régimen de admisión temporal con que se realiza y para la exportación a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

12. Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo señalado en el apartado sexto.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, el concesionario deberá plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

14. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso.

15. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1961.—P. D., José Bastos-Ansart.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.